

De una parte y como comprador, el figurado como «COMPRADOR», representado en este acto por don con documento nacional de identidad y con domicilio en localidad provincia

Y de otra, como vendedor, el figurado como «VENDEDOR», actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o representado por con documento nacional de identidad y con domicilio en localidad provincia y facultado para la firma del presente contrato y que en caso de representar a un colectivo de cultivadores, adjuntará relación de los mismos con sus respectivas producciones al objeto de contratación.

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden conciertan el presente contrato de compraventa de cosecha de grano de soja para transformación en aceite o utilización en alimentación humana o animal, de acuerdo con las siguientes:

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, toda la producción de grano de soja obtenida de las superficies en las fincas que se identifican en «Explotaciones» y estimada en «Kg. Estimado».

El vendedor se obliga a no contratar la misma cosecha de soja con más de un comprador.

Segunda. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato de calidad comercial, sano y cabal, deberá ajustarse, además, a las siguientes características consideradas tipo, y a las que se refiere el precio mínimo:

Humedad: 14 por 100.

Impurezas: 2 por 100.

Contenido en aceite: 18 por 100.

Al grano que no se ajuste a las características reseñadas se aplicarán las bonificaciones o depreciaciones siguientes en su precio de venta:

Bonificaciones: Una bonificación del 0,75 por 100 por cada punto de humedad inferior a la señalada para calidad tipo. Una bonificación del 1 por 100 por cada punto de impureza inferior a la señalada para la calidad tipo.

Depreciaciones: Una depreciación del 1 por 100 por cada punto de impureza superior a la señalada para la calidad tipo, una depreciación del 1,5 por 100 por cada punto de humedad superior a la señalada para calidad tipo cuando dicha humedad sea igual o inferior al 17 por 100.

Una depreciación del 2,3 por 100 por cada punto de humedad superior a la del 17 por 100.

A efectos de cálculo de bonificaciones y depreciaciones, las cifras decimales de humedad e impureza se redondearán al número entero más próximo, siendo redondeado el medio punto hacia el entero superior.

Tercera. Precio mínimo.—El precio mínimo para mercancía en posición de salida, sobre vehículo, en zona de producción, será el precio mínimo establecido por la CEE para España en la campaña 1989-90, para el grano que cumpla las características de calidad tipo especificadas en la estipulación segunda.

Los gastos posteriores de transporte, descarga y cargas fiscales, si las hubiera, serán por cuenta del comprador.

Cuarta. Fijación de precios.—Se conviene como precio a percibir para el grano que reúne las características especificadas en la estipulación segunda el precio mínimo incrementado en pesetas/kilogramo más el IVA correspondiente.

El grano que no se ajuste a las características indicadas estará sujeto a las bonificaciones o depreciaciones especificadas en dicha estipulación.

Quinta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará cada partida recibida, como máximo dentro de los cincuenta días siguientes a su recepción. El pago podrá efectuarse en metálico, por cheque, transferencia o domiciliación bancaria, previa conformidad por parte del vendedor. Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento se marquen para la recepción de las ayudas de la CEE a la transformación.

Sexta. Recepción y control.—La cantidad de producto contratada en la estipulación primera será entregada en su totalidad en el almacén receptor que el comprador tiene en

En el caso en que el vendedor, previa aceptación del comprador, realice la entrega de la mercancía directamente en fábrica o almacén distinto del reseñado, por parte de la industria se le abonará el importe del transporte, cuyo precio se pactará entre las partes. El peso del grano y la toma de muestras para el control de calidad se efectuará a la entrega del producto.

Séptima. Especificaciones técnicas.—El vendedor se compromete a no utilizar otros productos fitosanitarios que los autorizados, respetar los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas. Se compromete también a facilitar las visitas de inspección de las fincas comprometidas en este contrato, por

parte del personal inspector, acreditado, tanto del comprador como de la Administración.

Octava. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del grano dará lugar a que la parte responsable indemnice a la parte afectada por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento del contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por las Comisiones de Seguimiento a que se refiere la estipulación décima. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo precedente.

Novena. Sumisión expresa.—En el caso de incumplimiento del presente contrato, los contratantes podrán ejercitar las acciones que les asistan ante los Tribunales de Justicia, a cuyo efecto se someten expresamente, con renuncia a sus fueros propios, a los Juzgados y Tribunales de

Décima. Comisiones de Seguimiento.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, ambas partes acuerdan someterse a dos Comisiones paritarias con sede en Cáceres y Pamplona, formadas por vocales y sendos Presidentes, designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los cuales cubrirán sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de pesetas/kilogramo de producto contratado.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor

10614 ORDEN de 4 de mayo de 1989 por la que se homologa el contrato tipo de compraventa de leche de vaca, con destino a la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen, que regirá durante campaña 1988-89.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de leche de vaca con destino a la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen formulada por Cooperativa Insular Ganadera de Menorca (COINGA), acciéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, el contrato-tipo cuyo texto figura en el anexo de esta disposición y al que deberán ajustarse los contratos de compraventa de leche de vaca con destino a la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen que se formalicen, bien colectivamente o bien a título individual, entre las Empresas transformadoras y las Empresas agrarias.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será hasta el 31 de marzo de 1990 a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 4 de mayo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

CONTRATO-TIPO

Contrato de compraventa de leche de vaca con destino a elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen

Contrato número

En a de de 1989.

De una parte, y como vendedor, don con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número y

con domicilio en, localidad de, provincia de

SI NO acogido al sistema especial agrario a efectos del IVA (1).

Actuando en nombre propio, como ganadero de la producción de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número, denominada y con domicilio social en, calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (2), y en la que se integran los ganaderos que adjunto se relacionan, con sus respectivas cabezas y producción, objeto de contratación.

Y de otra, como comprador, con código de identificación fiscal número, con domicilio en, provincia, representado en este acto por don, como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (2).

Ambas partes se reconocen la capacidad necesaria para concertar el presente contrato de compraventa de leche de vaca con destino a su transformación en queso «Mahón» amparado con la correspondiente Denominación de Origen, y declaran expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de 19....., de acuerdo con las siguientes, estipulaciones:

Primera. Objeto del contrato.—El objeto del presente contrato es la compraventa de leche de vaca para su empleo en la elaboración de queso «Mahón», con Denominación de Origen, obtenida en la explotación ganadera del vendedor y que cumpla con las características que se establecen en la estipulación cuarta.

Segunda. Cantidad contratada, forma y lugar de entrega.—La cantidad contratada es de litros de leche de vaca obtenida en la referida explotación. El vendedor se obliga a no contratar la misma producción con más de una industria.

La entrega de leche se efectuará en la explotación del vendedor. No obstante, mediante acuerdo entre las partes, podrá establecerse otro lugar, debiendo quedar éste así como las condiciones de entrega, reflejadas en cláusula adicional a este contrato.

Tercera. Duración del contrato.—El presente contrato tendrá validez hasta el 31 de marzo de 1990. No obstante, las partes se comprometen a negociar las condiciones de prórroga antes del 31 de diciembre de 1989, y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio antes de dicho día, el vendedor queda liberado del cumplimiento del presente contrato a partir de enero de 1990.

Cuarta. Especificaciones de calidad.—La leche entregada ha de ser pura de vaca, sin alteraciones de ningún tipo ajustándose a los niveles mínimos de calidad del 3,2 por 100 de materia grasa, 3 por 100 de proteínas, con el 8,20 por 100, de extracto seco magro y una acidez mínima de 17 D. Debe estar exenta de olores y/o sabores extraños.

Quinta. Calendario de entregas y tomas de muestras.—El comprador recogerá la leche cada dos-tres días. La determinación de la calidad se hará mediante análisis de muestras tomadas en el lugar de entrega y en presencia del transportista. Se tomarán tres muestras iguales quedando la primera en poder del vendedor y la segunda en poder del comprador.

La tercera muestra será entregada al Laboratorio del Centro Lechero, que la Cooperativa Promotora tiene instalado, sirviendo ésta para determinar la calidad del producto y las dos primeras para dirimir posibles discrepancias, caso de solicitarlo alguna de las partes.

Sexta. Precio mínimo.—En ningún caso el vendedor percibirá menos de 40 pesetas litro durante el 1.º y 4.º trimestres del año y menos de 36 pesetas litro los 2.º y 3.º trimestres del año por una leche que cumpla las especificaciones mínimas de calidad establecidas en la estipulación cuarta del presente contrato.

Los precios indicados se consideran mínimos y al estar constituida la Empresa Promotora en Cooperativa, su gestión determinará los precios reales de compra a sus socios.

Los precios mínimos estipulados en el párrafo anterior serán inmediatamente modificados y situados al nivel de los acordados en Acuerdo Interprofesional o Colectivo que se estableciera siempre y cuando éstos fuesen superiores.

Séptima. Precio a percibir.—El vendedor percibirá por cada litro de leche la suma del precio base más las primas correspondientes.

El precio base será definido para la leche que cumpla las características mínimas de calidad establecidas en la estipulación cuarta y corregido trimestralmente para adaptarlo al precio que alcance la leche en el mercado. El primer mes de cada trimestre, la Comisión a que se refiere la estipulación décima, conocido el precio de mercado, fijará el precio

base que regirá el trimestre en curso, ateniéndose, no obstante, a lo establecido en la estipulación sexta sobre precios mínimos.

La citada Comisión se servirá de los precios de mercado de los meses de diciembre a junio para fijar los precios base del 1.º y 3.º trimestres del año y de los precios de mercado de los meses de abril y octubre para fijar los precios base que regirán el 2.º y 4.º trimestres.

En la liquidación correspondiente a los meses de abril y octubre, el comprador aplicará, respectivamente, una reducción y un incremento provisionales que fijará la Comisión sobre el precio base del trimestre anterior. No obstante, una vez definido por la Comisión de Seguimiento el precio base que regirán en el trimestre, el comprador incrementará o reducirá, según proceda, la liquidación del mes siguiente en la cuantía que corresponda de acuerdo con el precio base establecido para el trimestre en curso.

Al precio base habrá que añadir las siguientes primas:

Por refrigeración en tanque de la Empresa: 2 pesetas/litro. Por refrigeración en tanque del productor: 3 pesetas/litro.
Por calidad bacteriológica:

De cero a 300.000 gérmenes/ml: 300 pesetas/litro.
De 300.000 a 700.000 gérmenes/ml: 1,50 pesetas/litro.

Por cada décima de grasa que supere el 3,2 por 100. Se incrementará el precio en 0,50 pesetas/litro.

Por cada décima de proteína que supere el 3 por 100, se incrementará el precio en 0,25 pesetas/litro.

En los casos en que la leche no alcance los mínimos establecidos en materia grasa y proteína se deducirán las siguientes cantidades:

Por cada décima por debajo del 3,2 por 100 de materia grasa, se deducirán 0,50 pesetas/litro.

Por cada décima por debajo del 3 por 100 de proteína, se deducirán 0,25 pesetas/litro.

Estas penalizaciones serán aplicadas de manera independiente.

Al precio final resultante se le aplicará el IVA correspondiente.

Octava. Condiciones de pago.—El pago se realizará según acuerdo entre las partes, antes del día 12 del mes siguiente al de las entregas de leche, estableciéndose el pago del interés básico del Banco de España, más dos puntos correspondientes al retraso, si éste se produjese sin causa justificada.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo causas de fuerza mayor demostrada, derivadas de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a producirse, el incumplimiento del contrato a efectos de entrega y recepción del producto, dará lugar a indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía conforme al daño material producido, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la Comisión Interprofesional a que se refiere la estipulación décima.

La consideración de una situación de fuerza mayor será constatada por la citada Comisión para lo cual recibirá el aviso dentro del plazo anteriormente establecido.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente.

En cualquier caso las denuncias deberán presentarse dentro de los tres días siguientes a producirse el incumplimiento.

Décima. Comisión interprofesional.—A efectos de control, seguimiento y resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan someterse a una Comisión Interprofesional formada por diez Vocales, designados paritariamente por los sectores, comprador y vendedor, y un Presidente elegido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de 0,10 pesetas/litro de leche contratada.

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que no puedan resolver de común acuerdo, podrán someterla a la consideración de la Comisión, la cual dictará una resolución de carácter vinculante para las partes.

En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes podrán someter sus diferencias al arbitraje de derecho privado con la especialidad de que árbitro o árbitros serán designados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

De conformidad con cuanto antecede, y para que conste a los fines procedentes, se firman los preceptivos ejemplares, a un solo efecto, en el lugar expresado en el encabezamiento.

El comprador,

El vendedor

(1) Téchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.